



2289 02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide el recurso del epígrafe, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 3148 de 14 de marzo de 2017, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró REINCIDENTE al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.170.271, por haber incurrido en más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Folios 7 y 8). En tal virtud, se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por término de seis (6) meses y la prohibición de conducir automotores durante el mismo lapso, considerando que en el sistema de información "SICON", el mencionado ciudadano registraba lo siguiente:

*"1. Que mediante resolución 1032373 de fecha 01/17/2017, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, por incurrir en la comisión de la infracción C02, respecto de la orden de comparendo 13211161 de fecha 11/30/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.*

*2. Que mediante resolución 843126 de fecha 11/09/2016, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, por incurrir en la comisión de la infracción C11, respecto de la orden de comparendo 13139415 de fecha 09/25/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."*

El anterior acto administrativo fue notificado por Aviso 439 el día 12 de mayo de 2017 (Folios 5 y 6).

2. El 23 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término legal, el señor OCHOA LARA, mediante escrito con radicado SDM: 69231, presentó y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución 3148 del 14 de marzo de 2017 (Folios 7 a 9).
3. Mediante Resolución de 6 de septiembre de 2017, el A quo confirmó la providencia recurrida y concedió ante esta Dirección el recurso de apelación (Folios 14 a 21). Dicho acto administrativo fue notificado al sancionado mediante Aviso No. 452, fijado el 15 de marzo de 2018 y desfijado el 22 de marzo de 2018 (Folios 23 y 24).
4. Con oficio SDM-SC-76908 de 20 de abril de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito remitió a esta Dirección el Expediente N° 3148, para lo de su competencia (Folios 25 y 26).

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No conforme con la decisión adoptada por la Autoridad de Tránsito en primera instancia, el ciudadano EDUAR YESITH OCHOA LARA solicitó revocar tal decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"EDUAR YESITH OCHOA LARA identificado con cedula No 80.170.271 de Bogotá (Cundinamarca) en atención a la notificación de la resolución de la referencia, estando dentro del término legal establecido en atención a la notificación del día 11 de Mayo de 2017, en ejercicio de mis facultades legales y constitucionales, interpongo de manera formal y respetuosa recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN de conformidad a lo normado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002, por considerar que no se ajusta a derecho teniendo en cuenta los siguientes*

#### HECHOS

*Primero: A mi número de cedula fueron cargados (2) dos comparendos el uno el día 11/30/2016 por comparendo N°13211161 por infracción CO2 y el segundo el día 9/25/2016 por comparendo N° 13139415 por infracción C11, cabe recordar que soy solidario con los comparendos ya que no soy la (sic) propietario del vehículo, pero soy el infractor de aquellos comparendos y aun así estoy haciendo el respectivo procedimiento de aquellos comparendos y realizaré el respectivo acuerdo de pago.*

RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

*Segundo:* Cabe recordar que el pago de estos comparendos no se realizaron (sic) ya que no contaba en el momento con el dinero para hacer curso y obtener el descuento otorgado por la Ley.

*Tercero:* Para la fecha de las presuntas infracciones yo me encontraba laborando en un horario comprendido entre las 06:00 y las 18:00, y tampoco podría asistir al respectivo curso, ¡ya que no cuanto (sic) con el tiempo no (sic) con el dinero indicado, pero realizare lo más pronto posible el respectivo acuerdo de pago.

*Cuarto:* Durante mi experiencia y ejercicio de la conducción solo me han realizado una orden de comparendo hace más de 2 años aproximadamente, tal cual como se puede acreditar con irá historial que reposa en la entidad de tránsito correspondiente, lo que indica que soy una persona cumplidora de mis deberes y respetuosa de la ley y que en ejercicio al derecho de defensa sin aceptación alguna estoy apelando las respectivas foto multas y si no es posible se realizara el respectivo acuerdo de pago de los correspondientes comparendos ya que sin mi licencia no podría sustentarme ya que vivo de esta.

*Quinto:* No podría vivir sin mi licencia ya que soy padre de ingresos de mi esposa y una niña y vivo solo de esto, por el cual no podría seguir conduciendo ya que es lo realizo día a día, por el cual solicito a ustedes no suspender la licencia ya que no podría seguir laborando sin ella.

**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.**

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. *Subrayas y negrilla fuera de texto, con las cuales se evidencia que hay vulneración al debido proceso, pues nunca fui llamada a rendir descargos o similares; únicamente me notifican a mi dirección de correspondencia, la cual es la que se encuentra en el RUN (SIC) y lugar donde me notifican de la presente resolución.*

Por lo anteriormente expuesto y en atención al inconformismo

#### SOLICITO

1. Se sirva reconsiderar la decisión adoptada mediante la resolución 764, en aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, y en consecuencia revoque la misma.
2. Se abstenga de ordenar la suspensión de la licencia de conducción, ordenada en el artículo segundo de la resolución en pugna por la falta de agotar los requisitos y procedimientos establecidos en garantía la debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción o en caso no prosperar presente solicitud se sirva dar trámite al recurso de apelación contra la decisión de primera instancia

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### DERECHO AL TRABAJO

Esta Ley, tiene por objeto proteger al trabajo como hecho social y garantizar los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras, creadores de la riqueza socialmente producida y sujetos protagónicos de los procesos de educación y trabajo para alcanzar los fines del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Regula las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del proceso de producción de bienes y servicios, protegiendo el interés supremo del trabajo como proceso liberador, indispensable para materializar los derechos de la persona humana, de las familias y del conjunto de la sociedad, mediante la justa distribución de riqueza, para la satisfacción de las necesidades materiales, intelectuales las espirituales del pueblo.

RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

#### FUNDAMENTOS

Formulo la anterior Petición con base y en desarrollo de las siguientes disposiciones legales:  
Artículo 23 de la Constitución Nacional, en particular para obtener pronta resolución del inconveniente presentado tal como me lo garantiza el aludido estatuto fundamental.

Ley 1755 de 2015, que reglamenta y desarrolla el derecho de petición en interés particular, y en especial con base en su artículo 14, que ordena como término perentorio para resolver el injusto conflicto a que me he visto enfrentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de este memorial.

**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.**

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado por EDUAR YESITH OCHOA LARA contra la decisión de primera instancia que lo declaró REINCIDENTE, de acuerdo son lo reglado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual es del siguiente tenor literal:

**Artículo 124. Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**Parágrafo.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.” (Resaltado fuera de texto)

#### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (Arts. 4 y 122 C.P.).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas. De esta manera, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar en este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.



RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

**"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."** (Resaltado ajeno a texto).

De lo anterior se deduce que la misma Constitución prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"1. Que mediante resolución 1032373 de fecha 01/17/2017, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, por incurrir en la comisión de la infracción C02, respecto de la orden de comparendo 13211161 de fecha 11/30/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Que mediante resolución 843126 de fecha 11/09/2016, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, por incurrir en la comisión de la infracción C11, respecto de la orden de comparendo 13139415 de fecha 09/25/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del CPACA, el cual prevé:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011, señaló:

"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación



RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Se destaca que todas las actuaciones adelantadas en sede administrativa fueron notificadas a la parte pasiva para que ejerciera los distintos medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda del cumplimiento de lo normado en la Constitución y la Ley respecto a las actuaciones surtidas en primera instancia, garantizando los derechos de defensa, contradicción, publicidad y debido proceso del administrado.

### 3.2. Procedimiento para la Declaratoria de Reincidencia y Diferencias con el Proceso Contravencional

En consideración a lo manifestado por el apelante respecto a las circunstancias en que se suscitó la imposición de los comparendos que dieron lugar a la declaratoria de reincidencia, se torna necesario realizar las siguientes precisiones sobre dicho trámite y su naturaleza, así como las diferencias entre éste y el proceso contravencional.

El proceso contravencional es aquel que se adelanta en razón a la imposición de una orden de comparendo, reglado por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, en los siguientes términos:

**"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

**Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.**

**Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.**

**La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.**

**No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.**

**El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.**

**Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.**

**Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.**

**Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas. (Negritas y resaltas fuera de texto)."**

**"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:**



RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...)

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...); o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (Subrayado fuera de texto original).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*Corte Constitucional Sentencia T-115-04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva".*

*Corte Constitucional Sentencia C-530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: "...el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado"<sup>1</sup>.*

Así, ante la notificación de un comparendo<sup>2</sup>, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Acudir en audiencia pública ante la Autoridad de Tránsito para impugnar la orden de comparendo y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la información en ella contenida. Lo anterior para significar que la audiencia pública es la etapa en la cual el inculpado puede y debe explicar los hechos narrados en el recurso de apelación para analizar las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el respectivo debate probatorio; es en esa oportunidad que el encartado puede solicitar a la autoridad competente, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción<sup>3</sup>.

2. **Aceptar la comisión de la infracción y pagar el valor de la multa** en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. Por su parte, el trámite de declaratoria de reincidencia es la actuación administrativa adelantada con ocasión de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito, por parte de un mismo individuo, en un período de seis (6) meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y se surte por **una cuerda procesal diferente a la del proceso contravencional**, de acuerdo con dicho canon normativo.

Lo anterior para significar que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia, sin que ello implique que las razones subjetivas

<sup>1</sup> Régimen Jurídico del Tránsito en Colombia; Corporación Fondo de Prevención Vial, Oscar David Gómez Pineda

<sup>2</sup> Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art. 2 Ley 769 de 2002)

<sup>3</sup> Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571

RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

expresadas por el recurrente en el escrito de impugnación, relacionadas con su situación económica y familiar, constituyan impedimento alguno para la imposición de las sanciones cuya procedencia objeta, pues, como él mismo lo admite en su escrito, la conducción de vehículos automotores no sólo demanda pericia, sino también responsabilidad y el acatamiento de las normas de tránsito, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la ley, sin que para su imposición constituyan óbice alguno las condiciones socio económicas del infractor.

Ahora, respecto a la reincidencia, el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, de la siguiente manera:

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Con lo anterior, se observa que el Legislador, para el caso de la reincidencia, **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), siendo el único juicio de reproche a la **comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito** (más de una vez en seis meses).

En tal orden, es necesario preguntarse desde qué momento puede la Administración predicar la comisión de la infracción, a efectos de contabilizar los términos correspondientes, considerando que la mera notificación del comparendo no constituye la decisión de fondo. Así las cosas, considerando que la orden de comparendo, por definición legal<sup>4</sup>, corresponde a la simple citación mediante la cual el agente de tránsito notifica al conductor a efectos de comparecer ante la autoridad de tránsito para definir su situación.

En el sentido anterior, será necesario acudir a la Norma de Tránsito para determinar dicho momento, en especial el precitado artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que al respecto prescribe:

*"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley." (Subrayado fuera de texto original).*

Por lo descrito y en atención a que el legislador definió la forma como concluye la actuación contravencional, dependiendo de si el inculpado acepta o no la infracción, la firmeza de la infracción corresponde a:

- a) Que el conductor pague la multa prescrita en la Ley, accediendo o no a los descuentos por la realización del curso pedagógico.

<sup>4</sup> El artículo 2º de la Ley 769 de 2.002 (CNTT) define al comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

RESOLUCIÓN No. 2289 024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

**b) Que el conductor sea declarado contraventor mediante acto administrativo motivado, debidamente expedido por la Autoridad de Tránsito correspondiente.**

Superado lo anterior, tenemos que la reincidencia es una de las denominadas circunstancias agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de otras infracciones; es pues, una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones igualmente leves, puede originar la imposición de una sanción distinta y más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales. La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*)<sup>5</sup>.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche subjetivo**, ya que dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar del administrado que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta del administrado, es decir, los motivos que lo llevaron a incurrir en más de una infracción en seis (6) meses, no fueron materia de investigación.

En consecuencia, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir en reiteradas infracciones de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un procedimiento previo para que la Autoridad de Tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor**.

Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, toda vez que el Código Nacional de Tránsito no consagra un procedimiento específico para la declaratoria de reincidencia, entendida como la materialización de la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 Ibidem.

Visto lo anterior, resulta evidente para esta censora que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente sobre la inobservancia del procedimiento para la declaratoria de reincidencia, habida cuenta que este trámite no emana de un procedimiento en el cual se surta un nuevo debate sobre la responsabilidad del investigado frente

<sup>5</sup> En Sentencia C-060 de 1994, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal." (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en Sentencia C-062 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En Sentencia C-370 de 2006, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la Sentencia C-425 de 2008, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el Non Bis In Idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

a las infracciones que dieron lugar al fenómeno de reincidencia, sino que es consecuencia de la firmeza de los actos administrativos que por dichas infracciones lo declararon contraventor, sin necesidad de entrar a examinar nuevos elementos, por tratarse de actuaciones debidamente agotadas y decisiones debidamente ejecutoriadas, de suerte que, verificada la existencia de dos actos administrativos que lo declaren contraventor por infracciones de tránsito cometidas en un período de seis (6) meses, automáticamente conlleva la declaratoria de reincidencia y la imposición de las sanciones previstas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

### 3.3. Presunta violación del Derecho al Trabajo

Solicita el recurrente que se revoque la decisión de suspenderle su licencia de conducción, en consideración a que es su herramienta de trabajo, de la cual depende su sustento.

En relación con este argumento, se advierte que nada prueba el apelante respecto a la supuesta dependencia de su actividad económica con la vigencia o utilización de su licencia de conducción, sin que ello implique que el probar dicha relación, imposibilite a la Administración para imponer las sanciones legalmente previstas para la conducta que se le atribuye, en este caso, haber cometido más de una infracción de tránsito en un período de seis meses, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

De otro lado, es de anotar que, sobre el derecho al trabajo, la Carta Política ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: i) **Libertad de trabajo**, que consiste en la garantía reconocida a las personas de escoger libremente su profesión u oficio, sin que nadie pueda imponerles una profesión, oficio u ocupación distinta a la de su escogencia; ii) **Derecho al trabajo**, es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo y cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo; por lo contrario, deben propiciar y mantener su dignidad, y ser justas en cuanto a su retribución, y por último; iii) **Obligación Social del Trabajo**, consiste en que toda persona en condiciones y con la edad para trabajar, está obligado a hacerlo para aportar al desarrollo de la sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, con la decisión apelada, en ningún momento se está vulnerando el derecho al trabajo del recurrente, como quiera que con ella no se le está impidiendo el desarrollo de una actividad económica determinada, ni se le está negando el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual acarrea la imposición de una sanción que en el caso de autos consiste en la suspensión de su licencia de conducción.

Respecto a las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro del expediente T-047/09, citó el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*"Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que, a la sazón del artículo 4 de la Carta Política "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-125 del 14 de marzo de 1994, expresó:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para*

RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

*convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política."*

*"...los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente."*

Aunado a lo anterior, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."*

Por otro lado, en Sentencia C-408/04, la Corte Constitucional expuso:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

*"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley (...)."*

Las infracciones que dieron lugar a la presente actuación administrativa tuvieron lugar previo al inicio de esta y se encuentran debidamente demostradas mediante las resoluciones y/o el pago de las órdenes de comparendo mencionadas en párrafos precedentes; por lo tanto, no está llamado a prosperar el argumento exculpativo del apelante relacionado con la presunta vulneración de su derecho al trabajo.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las distintas normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer. Así mismo, no para eximirse de la imposición de una sanción, no puede excusarse en la manifestación de que al suspenderse la licencia de conducción por seis (6) meses, se afecta su derecho al trabajo y de contera, sus ingresos económicos, ya que estamos ante obligaciones y exigencias que se hacen a todos quienes realizan la actividad de la conducción de vehículos automotores, lo que implica el esmerado y exigente comportamiento social, de acuerdo con la profesión escogida, recordándosele al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

Así las cosas, con relación al argumento de violación del derecho al trabajo, este Despacho considera, en primer lugar, que el desarrollo y salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra inescindiblemente atado al hecho de contar con una licencia de conducción, y en segundo lugar, que las labores y deberes que se derivan del ejercicio de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido, de tal manera que no puede ahora excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito.

### 3.4. De los antecedentes y comportamiento de la recurrente, como eximentes de responsabilidad

La apelante aclaró que es una persona cumplidora de sus deberes y respetuosa de la ley. En ese contexto, es pertinente señalar que si bien el recurrente señala aspectos de su buen comportamiento como conductor; éste

RESOLUCIÓN No. 2289 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3148 DE 2017

Censor exalta este comportamiento por parte del señor OCHOA LARA, sin que ello pueda tomarse como una causal eximente de responsabilidad de la conducta endiligada como quiera que la normatividad de tránsito no lo ha contemplado de esta manera, máxime si tenemos en cuenta que "el *Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.)*".<sup>6</sup> En cambio pesa que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional (derecho de locomoción), este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de **conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito** y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logro ser desvirtuada por ningún medio probatorio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, contra la Resolución No. 3148 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual fue declarado REINCIDENTE y le fueron impuestas las sanciones de SUSPENSIÓN por el término de SEIS (6) MESES de las licencias de conducción que tuviera registradas en la plataforma RUNT, y prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo período, conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Por todo lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor EDUAR YESITH OCHOA LARA contra la Resolución No. 3148 de 14 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

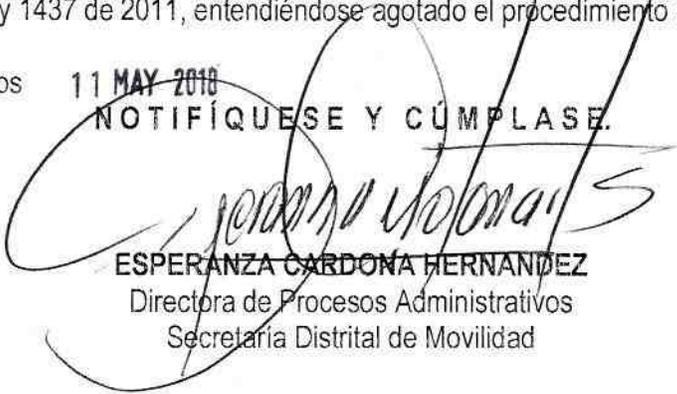
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 3148 de 14 de marzo de 2017, por la cual se declaró REINCIDENTE al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.271 y le fue impuesta la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por un término de SEIS (6) MESES y prohibición de conducir vehículos automotores durante el mismo período, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al señor EDUAR YESITH OCHOA LARA, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C, a los 11 MAY 2018  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Nevarado Parada Oyarzo  
Revisó: Yenny Santamaría Romero